

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2017 Y
ACUMULADOS

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de Jala, Nayarit.

TERCERO INTERESADO: Partido
Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: José Luis
Brahms Gómez.

SECRETARIO: Héctor Hugo De la rosa
Morales.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo identificado con la clave CME08/CIRC/08-06-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit; relativo a la declaratoria de validez de la elección de Presidente y Sindico Municipales y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en las elecciones locales ordinarias del año 2017, en el Municipio de Jala, Nayarit.

Lo anterior se dicta con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Consejo Municipal. Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit;

IEEN Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LEGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MC Partido Movimiento Ciudadano.

PAN Partido Acción Nacional.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

Morena. Movimiento de Regeneración Nacional.

PRS. Partido de la Resolución Socialista.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México

PT. Partido del Trabajo

Tribunal. Tribunal Electoral de Nayarit.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En sesiones de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se aprobaron los acuerdos del 08 Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit, del Instituto Estatal Electoral por los que se registraron las candidaturas a +Presidente y Síndico Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, motivo por el cual conforme se convocó al Consejo Municipal Electoral para el siete de junio, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201, del Ley Electoral del Estado de Nayarit, y habiendo concluido el cómputo correspondiente a la elección de Presidente y Síndico del municipio de Jala, Nayarit, los resultados de la elección fueron los siguientes:

Partido y/ candidato independiente	Número de votos
	3,391.
	4,472
	66
	733
	1,251
	251
	48
CANDIDATO INDEPENDIENTE	251
CANDIDATO NO REGISTRADO	0
Votos nulos	282

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit; emitió el acuerdo en el que declaró válida la elección presidente y síndico municipal, para el Municipio de jala, Nayarit, siendo la siguiente planilla la que obtuvo el triunfo:

Partido o Coalición	Propietario	Suplente	Cargo
	Carlos Rafael Carrillo Rodríguez	Roberto Ruvalcaba Partida	Presidente
	Nancy Guadalupe Solís Aquino	Dinora Ortiz Arteaga	Síndico

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de

Jala, Nayarit, el Representante del Partido Acción Nacional, interpuso juicio de inconformidad, en contra de dicho acuerdo.

6. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal compareció el representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convinieron.

7. Recepción, turno a Ponencia y admisión. El quince de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave **TEE-JIN-18/2017** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Luis Brahms Gómez**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio del análisis integral no se advierte ninguna.

TERCERO. Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Previo al estudio de fondo, se hace necesario establecer ciertos presupuestos. Para tal efecto, se precisan de la siguiente forma:

a) Síntesis de agravios. Debe estimarse que los agravios aducidos por el inconforme en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de **agravios** del impugnante, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la

¹ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

No obstante ello, esencialmente el inconforme se duele que en las casillas 243 básica ubicada en el distrito 12 y en la casilla 252 básica, ubicada en el distrito 13, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Así mismo, señala como segundo agravio que en las casillas 240 básica, 253 contigua 1y 256 básica, ubicadas en el distrito 13, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo que fue determinante para el resultado.

b) Informe de la autoridad responsable. La responsable, respecto a la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, en lo que interesa, señaló que los agravios son infundados por lo tanto debe desecharse de plano el juicio de inconformidad.

c) Pretensión, causa de pedir y litis. El inconforme señala que las causales de nulidad que invoca, son suficientes para anular la elección en las casillas que señala y en consecuencia se haga la recomposición del cómputo municipal.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso versan respecto a dos causales de nulidad, siendo la primera la de recibir la votación en casilla en fecha distinta a la señalada para la elección y la segunda consiste en ejercer violencia física, o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos, sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, tenemos que las causas de nulidad de votación recibida en casilla, están directamente relacionadas con la etapa de cómputo de la elección de mérito, y esta etapa precede a la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, de acuerdo con la prelación establecida en el artículo 97 fracción XII, de la Ley Electoral Local.

De la lectura del escrito inicial del juicio de inconformidad presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, se advierte que la pretensión del mismo, es que se le declare ganador de la elección de mérito, con base en la declaración de nulidad de votación recibida en la casilla 243 básica ubicada en el distrito 12 y en la casilla 252 básica, ubicada en el distrito 13, pues señala que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, mientras que en las casillas 240 básica, 253 contigua 1 y 256 básica, ubicadas en el distrito 13, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo que fue determinante para el resultado en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y sigue aduciendo que en caso de prosperar su pretensión se recomponga el computo municipal para que sea declarada la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla de Presidente Municipal y Síndico, postulados por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Jala, Nayarit.

Finalmente, en virtud de que el Partido Acción Nacional hace valer motivos de queja en contra de la validez de la elección, es preciso tomar en consideración, entre otros elementos, el cómputo final de la elección, ya que es uno de los referentes que sirven para estudiar, en su caso, la trascendencia de las irregularidades alegadas.

Para mayor claridad y entendimiento de este fallo, el método de estudio se realizará siguiendo el orden siguiente:

1. Se establecerá la causa de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 fracciones IV y IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
2. Se indicará si se analizan los agravios del partido promovente.
3. Se señalará la casilla impugnada, pudiendo agruparse en dos o más, si esto facilita su estudio.
4. Se expondrá un resumen de los motivos de disenso hechos valer por el promovente, según sea el caso.
5. Se analizarán y calificarán el o los agravios correspondientes.

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se haga referencia al "acta de escrutinio y cómputo", significa que se trata del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Presidente Municipal y Síndico y cuando se haga referencia la "acta de instalación", significa que se trata del Acta de Instalación de Casilla y Cierre de Votación.

Es importante señalar que por método primeramente se estudiarán los agravios que hacen referencia a haberse recibido la votación en fecha distinta y posteriormente se entrará al estudio de los mismos en relación a que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre

los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo cual no causa lesión al hoy inconforme, siempre y cuando se haga de manera completa e integral.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²

A).Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección.

Esta causa de nulidad se encuentra prevista en el artículo 91 fracción IV, d la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para lo cual el promovente señala:

SECCION ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CAILLA	FECHA EN SE DEBÍA RECIBIR LA VOTACIÓN	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
243	13	BÁSICA	4 JUNIO 08:00 A. M	4 JUNIO 09:15 A.M.
251	12	BÁSICA	4 JUNIO 08:00 A. M	4 JUNIO 9:00 A.M.

Luego refiere que por haber recibido la votación a las horas que se indica sin que existiera una causa justificada o motivo justificado, los candidatos propuestos por su partido se vieron afectados, toda vez que el flujo de votantes recibidos en las casillas impugnadas le indica que se dejaron de recibir 89 votos, los cuales fueron determinantes en el resultado de la votación y en contra del partido que representa.

Agravios los anteriores que resultan infundados como así se verá más adelante.

Primeramente este Tribunal considera que la "recepción de la votación" es un acto complejo que se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a partir de las ocho horas, salvo las excepciones previstas en el artículo 176 de la Ley Electoral de Nayarit.

Asimismo, se señala que la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicia la recepción de los votos, aunque la primera es una referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de las constancias del expediente.

También se sostiene que la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con el artículo 186 de la citada ley electoral estatal, salvo los casos de excepción, previstos en el mismo artículo.

Por lo que hace a la "fecha de la elección", este Tribunal determina que se trata del periodo comprendido de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Fundamentalmente con base en lo anterior, es que se concluye que para la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 191 fracción IV, de la Ley Electoral, la votación debe decretarse nula, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Recibir la votación antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección, y;

b) Que sea determinante.

Elementos los anteriores que se deben de colmar a efecto de declarar la nulidad de una casilla.

Como cuestión previa, conviene destacar las principales disposiciones de la Ley Electoral que resultan necesarias para el presente estudio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 el día de la elección ordinaria, a las 07:00 siete horas, los integrantes de las mesas directivas de casilla iniciarán su instalación.

Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación.

La votación se cerrará a las dieciocho horas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 191 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección.

Se considera oportuno establecer algunas consideraciones que permiten la recta interpretación de presente causa de nulidad que nos ocupa.

La hora de instalación de la casilla no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

El inicio de la recepción de la votación puede retrasarse sin violar disposición legal alguna, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 176 fracción VII de la Ley Electoral, en los que cabe la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, incluso, a partir de las 12:00 horas, cuando es posible instalar la casilla, esto es, no se hubiere presentado integrante alguno de la mesa directiva.

Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, entre otros:

- Apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías.

- Instalación de mesas y mamparas para la votación.
- Llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral.
- Conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.

Actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razones esenciales de la tesis relevante de rubro:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO DE SU INICIO (Legislación de Durango).³

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las ocho horas a las dieciocho horas del día de la elección.

³ Consultable en la páginas 845 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>.

Cabe tener presente que el valor jurídico primordial a tutelar durante la jornada electoral es el sufragio libre y secreto de los electores y, de manera particular, tratándose de la causa de nulidad que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que la votación no podrá recibirse fuera del horario previsto para tal efecto, salvo que medie una causa justificada de las previstas en la ley.

Con base en lo anterior, para la actualización de la causa de nulidad de mérito, se requiere ~~que se~~ comprueben fehacientemente los siguientes elementos:

- a) Que se recibió la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin causa justificada.
- b) Que esta irregularidad fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento enunciado (aspecto determinante), es menester señalar que, si bien la disposición que contiene la causa de nulidad que se analiza, no prevé expresamente esta cuestión, lo cierto es que el cumplimiento de este requisito es exigible para su actualización.

En efecto, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92 y 93 de la Ley Electoral, según la cual la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por

consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

La diferencia fundamental entre las causas de nulidad de votación que expresamente prevén la exigencia de dicho requisito y las que no, radica, esencialmente, en la carga de la prueba, pues mientras que en las primeras quien invoque la causa debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en el supuesto correspondiente, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, en las segundas existe la presunción "*iuris tantum*" de que la violación es determinante en el resultado de la votación, salvo que en el expediente se encuentren elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, en cuyo caso no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de rubro ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).***⁴

Por lo anterior, los motivos de inconformidad que hace valer el actor, solo se tomarán en cuenta, fundamentalmente, las copias certificadas de las actas de instalación y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; documentales que, al tener el carácter

⁴ Consultable en las páginas 202 a 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>.

de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 230 de la Ley Electoral.

Para analizar los agravios planteados, se estima pertinente consignar en la siguiente tabla los datos respectivos de las casillas impugnadas, en particular, la hora de instalación y de cierre de la votación, de acuerdo con los respectivos datos consignados en las copias certificadas indicadas, así como las observaciones que se consideran pertinentes.

SECCION ELECTORAL	FECHA	APERTURA	HORA EN QUE INICIO	HORA EN QUE SE CERRO
243 DISTRITO XIII	04/06/2017	07:30 A. M.	09:15 A. M	18:00 HORAS
251 DISTRITO XII	04/06/2017	07:30 A. M.	09:00 A. M	18:00 HORAS.

En efecto, por una parte, se reconoce que no hay debate en torno a que en el acta de instalación se apuntó como hora de inicio de la votación a las 9:15 y 9:00 horas, sin que se haya asentado razones para justificar lo anterior.

Por tanto, partiendo del supuesto de que las casillas impugnadas efectivamente hubieran abierto en la hora prevista, la cuestión jurídica a dilucidar se reduce a determinar si dicha irregularidad fue o no determinante para el resultado de la votación.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudirse también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, para determinar si se han conculcado o no de manera significativa, por los funcionarios electorales, uno o

más principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo anterior está contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.⁵

Bajo esta tesitura, es válido afirmar que la trascendencia de una irregularidad puede examinarse, fundamentalmente, desde dos ópticas:

- a) cuantitativamente y
- b) cualitativamente, con base en los elementos que obran en autos, teleología normativa y circunstancias particulares de cada caso.

En el presente caso, aun en el caso de que se aceptara que las casillas impugnadas no abrieron a la hora prevista legalmente, dicha irregularidad no es determinante ni cuantitativamente, ni cualitativamente.

a) Análisis cuantitativo.

En primer término, opuestamente a lo alegado por el promovente, es válido que haya llevado a cabo el ejercicio aritmético para determinar que la irregularidad fue determinante, con independencia de que dicho ejercicio haya sido correcto o no, sirviendo de soporte jurídico para ello, precisamente, la tesis de jurisprudencia invocada párrafos arriba (**NULIDAD DE ELECCIÓN**

⁵ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>.

O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO), la cual nos es obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, es necesario advertir que el ejercicio aritmético propuesto por el actor en esta instancia para probar que la irregularidad fue determinante en las casillas impugnadas, es incorrecto, ya que descansa sobre dos premisas equivocadas.

La primera: El enjuiciante señala que si en la casilla 243 básica, durante ocho horas con cuarenta y cinco minutos votaron un total de 405 y en la casilla 251 básica durante nueve horas votaron 402 ciudadanos, por lo que aproximadamente en una hora dejaron de votar 46 y 44 ciudadano, cantidad que sumada nos da un total de 81 votos y atendiendo que en la primera hora de la jornada electoral es cuando se registra mayor número de votantes, es ahí donde radica la nulidad, puesto que el resultado o la diferencia entre el primero fue de 12 votos, contra 81 que dejaron de votar.

Lo infundado de sus agravios, consiste en que solo efectúa su análisis suponiendo que el día de la jornada electoral votan con mayor afluencia en la primera hora de la jornada electoral, sin embargo, atendiendo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral, lo ordinario es que no acudan a votar todos los sufragantes pertenecientes a la casilla y además de que los mismos votaran por los candidatos que su partido propuso a ocupar los cargos de Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, de ahí la imprecisión del argumento.

Por tanto, es inconcuso que la violación no fue determinante desde el punto de vista cuantitativo.

b) Análisis cualitativo.

A pesar de que en las correspondientes actas de instalación se apuntó como hora de inicio de la votación a las 9:00 y 9:30 horas, una distinta a la prevista legalmente, este Tribunal considera que en autos existen elementos que generan una fuerte presunción de que la recepción de la votación se llevó a cabo normalmente, sin que se hayan trastocado los principios que rigen la función electoral, de acuerdo con lo siguiente.

Primero, en las respectivas actas de instalación y de escrutinio y cómputo no se asentó incidente o irregularidad alguna, no obstante que el representante del partido político actor estuvo presente, dado que aparece su nombre y firma.

Sobre el particular, las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica enseñan que, cuando ocurre una irregularidad de tal magnitud (iniciar la votación después de las 08:00 horas sin una causa justificada), lo ordinario es que los funcionarios de casilla y/o los representantes de los partidos políticos se inconformen o al menos, manifiesten ese hecho en las actas correspondientes, máxime que se trata de una cuestión que escapa notablemente al procedimiento regular de recepción de votación y por tanto, que es fácilmente advertible, lo que no sucedió en la especie.

Asimismo, es común que los medios de comunicación masiva (radio, prensa, televisión, por ejemplo), así como la sociedad en general, sigan de cerca el desarrollo de la jornada electoral, lo que supone que ante una irregularidad como la alegada, lo esperado era que la denunciaran o la hicieran pública, pero en autos no hay constancia de que así haya ocurrido.

Segundo, porque de haber permanecido cerradas las casillas por ese lapso de tiempo, esto es después de la hora permitida, lo lógico es que se hubiera recibido un número de votos considerablemente menor que en otras casillas, pero no fue así,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2017

sino que el porcentaje de sufragios recibidos es similar al porcentaje de votación distrital.

En efecto, por lo que hace a la casilla 230 Básica, 240 básica, 244, en las que se recepcionaron tantos votos como en las impugnadas, incluso hasta en menor número.

Tercero, es posible que la anotación de la hora de inicio de votación en las respectivas actas se deba a un simple error, descuido o indebida capacitación de los funcionarios de casilla; máxime si se toma en cuenta que dichos funcionarios no son especialistas o profesionales en materia electoral, sino ciudadanos que de buena fe acuden a cumplir con esa obligación cívica, y que en el apartado de "hora de inicio de votación" es posible que hayan apuntado una hora distinta hasta que prepararon lo inherente a la apertura de la casilla, lo cual es factible considerar si se toma en cuenta la falta de experiencia de quienes llevan a cabo dicha actividad.

Bajo estas condiciones, es claro que no se hizo nugatorio el derecho de votar y ser votado en las casillas impugnadas, ni se advierte de qué modo se trastocaron de manera determinante los principios que rigen la función electoral, de ahí lo infundado del agravio.

En lo referente a la nulidad previsto en el artículo 91 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que se refiere a que en las casillas 240 básica, 253 contigua 1 y 256 básica, ubicadas en el distrito 13, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El promovente del Juicio de inconformidad, controvierte, que en las casillas 240 básica, 253 contigua 1 y 256 básica, ubicadas en el distrito 13, se ejerció violencia física o presión sobre los

miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo que fue determinante para el resultado en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y sigue aduciendo que en caso de prosperar su pretensión se recomponga el computo municipal para que sea declarada la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría a la planilla de Presidente Municipal y Síndico, postulados por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Jala, Nayarit, señalando:

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIO	CARGO EN MDC	CARGO COMO SERVIDOR PUBLICO	DEPENDENCIA EN LA QUE TRABAJA
240	13	BASICA	TONATZY JAZMÍN PARTIDA MONCADA	PRESIDENTE	COORDINADOR A	INAPAM EN JALA NAYARIT
253	13	CONTIGUA 1	VALERIANO MARTINEZ AGUILAR	ESCRUTADOR 1	DELEGADO	DELEGADO MUNICIPAL DE JOMULCO
256	13	BASICA	TANIA LIZBETH ARECHIGA RAMON	ESCRUTADOR 2	PSICOLOGA	DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA (DIF)D

Esencialmente, señala que los ciudadanos cuyos nombres se transcriben, actuaron como Presidente y escrutadores de casilla el día de la elección, siendo que Tonatzy Jazmín Partida Moncada, Valeriano Martínez Aguilar y Tania Lizbeth Arechiga Ramón, se desempeñaban como coordinara del INAPAM, y delegados respectivamente del ayuntamiento de Jala, Nayarit, y esa circunstancia originó que se ejerciera presión sobre el electorado.

Sin embargo, de las constancias del expediente tenemos visible un escrito firmado por el Licenciado Luis Alberto Zúñiga Benítez, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jala Nayarit, en el que hace constar que Tonatzy Jazmín Partida Moncada, no labora en dicha institución, lo cual se respalda con el escrito firmado por la Licenciada María Victoria Flores Elías, en su carácter de Directora del DIF del Ayuntamiento en mención, en el que constar que dicha ciudadana laboró en el INAPAM en un periodo de septiembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince.

Así mismo encontramos el escrito que firma el Ingeniero Pedro Aguilar López, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, en el que hace constar que Valeriano Martínez Aguilar, no funge como delegado municipal.

Por último, observamos el escrito que firma la Licenciada María Victoria Flores Elías, en su carácter de Directora del DIF del Ayuntamiento en mención, quien hace constar que Tania Lizbeth Arechiga Ramón, no labora en esa institución desde diciembre de dos mil dieciséis.

Pruebas las anteriores a las que se les otorga valor pleno, de conformidad con el artículo 230 de la Ley Electoral Local, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza jurídica, y que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos narrados por el enjuiciante quien no aportó nada en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En este sentido, este Tribunal concluye que, el hecho de que Tonatzy Jazmín Partida Moncada, Valeriano Martínez Aguilar y Tania Lizbeth Arechiga Ramón, se hubieren desempeñaban como coordinadora del INAPAM, y delegados respectivamente del ayuntamiento de Jala Nayarit, y a su vez la primera ocupara el cargo de presidenta de la casilla 240 básica ubicada en el distrito XIII, y que los dos últimos fueran escrutador 1 y 2 respectivamente de las casillas 253 y 256 del citado Distrito XIII, por su sola presencia no se genera el ejercicio de la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, puesto que dichos ciudadanos no ocupan cargo alguno en el Ayuntamiento de Jala, Nayarit, ni se genera la presunción de que los electores se sintieran inhibidos en el

ejercicio del sufragio, lo que resultó determinante para el resultado de la votación.

Aunado a que, ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento de presión sobre los electores, puede inferirse cuando en la casilla actúen como miembros de la mesa directiva o como representantes, quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, como se advierte en la jurisprudencia de rubro:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).⁶

En este sentido, cuando se tenga por demostrado que un funcionario de casilla ostenta un cargo público, se requiere demostrar plenamente que su sola presencia pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que el funcionario participó, para lo cual es indispensable analizar, esencialmente, si el cargo que desempeña es de un nivel jerárquico superior que implique funciones de mando y de poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad.

Precisado lo anterior, en el presente caso no se encuentran incontrovertidos los hechos de que Tonatzy Jazmín Partida Moncada, Valeriano Martínez Aguilar y Tania Lizbeth Arechiga Ramón, por la circunstancia de que se desempeñaron como coordinadora del INAPAM, y delegados respectivamente del ayuntamiento de Jala Nayarit, actuaron como Presidente de la

⁶ Consultable en las páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>.

mesa directiva de la casilla 240 Básica y escrutadores de las casillas 253 y 256 el día de la elección en la que se eligieron, entre otros, a ellos como ex miembros del ayuntamiento de Jala, Nayarit, y que ese hecho, se tradujo en presión sobre el electorado, con base en las atribuciones y funciones propias de sus cargos.

Lo infundado del agravio, estriba en que en autos no hay elementos que permitan tener dicha certeza de que Tonatzy Jazmín Partida Moncada, Valeriano Martínez Aguilar y Tania Lizbeth Arechiga Ramón, en virtud del cargo que ostentaban, tienen poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido de su voto.

Por lo tanto, toda vez que en las 243 básica ubicada en el distrito 12 y en la casilla 252 básica, ubicada en el distrito 13, no se considera que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ni tampoco que en las casillas 240 básica, 253 contigua 1y 256 básica, ubicadas en el distrito 13, se haya acreditado que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores,

Se concluye que no se afectó la libertad y el secreto del voto, para el resultado de la elección de Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, en favor del candidato de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia se ratifica el acuerdo identificado con la clave CME08/CIRC/08-06-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit; relativo a la declaratoria de validez de la elección de Presidente y Sindico Municipales y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en las elecciones locales ordinarias del año 2017.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por Juan Diego Rodríguez López, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ratifica el acuerdo identificado con la clave CME08/CIRC/08-06-2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Jala, Nayarit; relativo a la declaratoria de validez de la elección de Presidente y Sindico Municipales y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en las elecciones locales ordinarias del año 2017.

TERCERO. En términos del artículo 55 cincuenta y cinco de la ley de justicia electoral, expídanse las constancias de mayoría y validez a quienes resulten electos, en este caso a la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el cargo de Presidente y Sindico del Ayuntamiento de Jala, Nayarit, lo cual deberá hacerse en el plazo de 24 veinticuatro horas, contados a partir de la recepción de la notificación de esta sentencia, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 veinticuatro horas siguientes, anexando la documentación que compruebe la realización de dicho acto.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega;



EXPEDIENTE: TEE-JIN-18/2017

José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

